

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas (fl.117). Sírvase proveer, Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO AGUILAR GARZON
DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO CHISABA GAITA
RADICACION: 760014003032-2010-00568-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 117 del cuaderno principal, a través del cual la parte demandada, formula solicitud de la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del expediente y la actualización de los oficios de desembargo para ser entregados al peticionario, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del presente expediente.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR por la secretaria la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas, y entréguesele al demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-00568-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ACHICANOY MARTINEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los memoriales allegado por la parte actora, en donde solicitan reconocer personería a la entidad ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA quien actúa a través de la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, de igual forma, solicitan el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios de levantamiento de medidas, por ser procedentes se despacharán favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, de igual manera, la actualización de los oficios de desembargo y se reconocerá personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con TP. 198.584 del C.S de la J, el expediente permanecerá en secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** el desarchivo del proceso.
- 2.- **PONGASE** a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria del este juzgado por el término de un mes. Una vez vencido el término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- **ORDENAR** la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.
- 4.- **RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2017-00004-00)

04



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informándole que la estudiante de derecho, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana que representa los intereses de la parte demandante, formula una solicitud en los términos del artículo 511 del código General del Proceso. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Cali, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE.: MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ
CAUSANTE: EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ
RAD: 760014003032-2017-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2933

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito visible adosado al expediente por la estudiante de derecho, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana que representa los intereses de la parte demandante, por medio de la cual solicita en aplicación al artículo 511 del Código general del proceso, el remate del único bien relacionado en la sucesión para el pago de la hijuela de pasivos plasmada en el trabajo de partición como la primera hijuela, y en la parte resolutive de la sentencia corregida mediante el auto interlocutorio 1527 el 12 de julio de 2021, el despacho advierte lo siguiente:

El artículo 511 del código general del proceso prevé para el remate de bienes de hijuela de deudas que *“Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme la anterior normatividad, la solicitud emanada de la parte actora para el remate resulta procedente, teniendo en cuenta que la misma se formuló en su debida oportunidad, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 183 del 07 de octubre del 2020, corregida mediante auto No. 1527 el 12 de julio del año que avanza.

Ahora bien, el artículo 515 del código general del proceso, dispone que los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411, norma esta última que establece que se debe ordenar el secuestro del bien, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, en virtud a que no se advierte que obre al interior del expediente prueba alguna que acredite el secuestro del 50% de los derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 A#45S-09 del municipio de Jamundí-Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-760629, previo a decretar el remate, el despacho procederá al ordenar el secuestro del mismo, y con el fin de llevar a cabo tal diligencia, se procederá a COMISIONAR a los juzgados civiles municipales de este distrito judicial, que conforme el acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, fueron creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N° 370-760629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali adjudicado en proceso de sucesión intestada, mediante Sentencia No. 183 del 07 de octubre del 2020, corregida mediante auto No. 1527 el 12 de julio del año que avanza.

Una vez practicado el secuestro, se procederá al remate del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 515 y 411 del Código General del Proceso, debiendo aportar el interesado el avalúo correspondiente.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los derechos del 50% sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N°370-760629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali adjudicado en proceso de sucesión mediante Sentencia No. 183 del 07 de octubre del 2020, corregida mediante auto No. 1527 el 12 de julio del año que avanza.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la precitada diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien se localiza en el CORREO: jersonvi@yahoo.es, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quien se le informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez practicado el secuestro, se procederá al remate del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 515 y 411 del Código General del Proceso, debiendo aportar el interesado el avalúo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte actora, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas (fl.68 - 69). Sírvase proveer, Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI V.I.S PH.
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RIOS GARCIA
RADICACION: 760014003032-2018-00577-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 68 al 69 del cuaderno principal, a través del cual la parte actora, formula solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

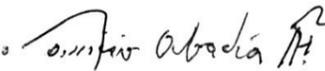
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00577-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez Informándole que se encuentra pendiente de resolver petición formulada por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE LA HACIENDA PH
DEMANDADO : LAURA RODRIGUEZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2934

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el despacho frente a las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la demandada, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, donde solicita: a.- El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el salario; y b.- Se efectúe la liquidación del crédito, y conforme los títulos descontados se proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Expresa dicho mandatario que en el auto notificado por estados el 6 de julio de los corrientes, el juzgado dispuso oficiar al pagador para que siga efectuando descuentos a la señora LAURA RODRIGUEZ GARCIA, lo que constituye un error, por cuanto el juzgado limitó el embargo de los bienes a la suma total por valor de \$11.500.000, límite legal establecido de manera expresa en el artículo 599 del código general del proceso, sin tener en cuenta que a la fecha se le han efectuado descuentos por la suma de \$12.000.000, lo que supera el valor del doble del crédito que limito el juzgado en la medida de embargo, lo que a todas luces significa que al cumplirse con dicha directriz, el acreedor tiene garantizado suficientemente su crédito.

Con base en lo anterior solicita: a: El levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada sobre el salario de su representada; y, b. Se efectúe la liquidación del crédito, y conforme los títulos descontados se proceda con la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- El levantamiento del embargo y secuestro se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Dicho precepto señala que: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

"2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

"3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

"4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

“6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

“7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

“9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

“En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

“11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

“PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que no nos encontramos bajo ninguna circunstancia tipificada en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo.

Por otro lado, en relación con el error invocado por el apoderado judicial de la ejecutada, que considera incurrió el juzgado en el auto notificado por estados el 6 de julio de los corrientes, se observa que si estaba inconforme con lo resuelto en dicha providencia debió interponer los recursos pertinentes contra la misma para que fuera subsanado en caso de estar equivocada la decisión del despacho, lo que no hizo.

Adicionalmente, se observa que la decisión adoptada mediante el auto de sustanciación calendado el 2 de julio de 2021 y notificado en estado No. 109 del 6 de julio del mismo año, por medio del cual se dispuso oficiar al pagador de la demandada a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le

realice a la demandada LAURA RODRIGUEZ GARCIA, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 4913 de Diciembre 13 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado. Lo anterior por cuanto el proceso debe ser remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali –

Por lo tanto, dicha decisión no resulta equivocada y tiene sustento en lo previsto en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, y la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como quedó consignado en la aludida providencia.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se dictó la sentencia No. 21 del 5 de febrero de 2021, por medio de la cual: 1. Se declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por la demandada; 2. Se ordenó seguir adelante la ejecución en ejecución en contra de la señora LAURA RODRIGUEZ GARCIA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada que se indican en este numeral, los cuales deben ser imputados primero a intereses y el excedente a capital, conforme lo previsto en el artículo 1653 del C. Civil; 3.- Se dispuso practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso; 4.- Condenar en costas a la parte demandada en un 50%; 5.- Una vez liquidadas y aprobadas las costas, se remitiera el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Igualmente se fijaron las agencias en derecho, se efectuó por la secretaria del juzgado la liquidación de costas y esta se aprobó por auto del 26 de marzo de 2021, y lo único que quedaba pendiente para remitir el proceso a los juzgados de ejecución era emitir el auto al pagador de la demandada para que los descuentos que debieran efectuarse a la demandada se realizaran a favor de la oficina de ejecución civil municipal de Cali,

Ahora bien, si tales descuentos superan ya el monto del límite del embargo dispuesto en el auto que decretó la medida, le corresponde al pagador no continuar haciendo los mismos por haber llegado al tope fijado e informar de tal situación al juzgado.

Sin embargo, ello no da lugar a la terminación del proceso ni al levantamiento de la medida, pues a la fecha y como ninguna de las partes han presentado la liquidación del crédito, lo cual está a su cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso, no se sabe a ciencia cierta si con los mismos se cubre la totalidad de la obligación cobrada, pues debe tenerse en cuenta que en la demanda no solo se cobraban las cuotas de administración e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda sino también de aquellas cuotas que se siguieran generando con posterioridad a la presentación de la demanda.

3.- Finalmente, en lo que respecta a la petición de que el juzgado realice la liquidación del crédito, la misma resulta improcedente porque a partir de la vigencia del código general del proceso, le corresponde a las partes, luego de dictada la sentencia presentar dicha liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de dicho estatuto, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

“PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Acorde con dicho precepto queda claro que una vez se encuentre en firme la sentencia que resuelve sobre las excepciones, se abre una etapa en la que se habilita las partes, para que presenten sus respectivas liquidaciones de crédito, de la cual se deberá correr traslado por el término de tres días, para que la otra parte se pronuncie sobre su contenido. Pero únicamente se le habilita a formular objeciones relativas al estado de cuenta, con el aporte de una nueva liquidación, en la que se precisen los errores de la liquidación a la cual se le corrió traslado. Seguido a eso, y sin dotar de ninguna obligatoriedad a las liquidaciones aportadas por las partes, el juez decidirá aprobar o modificar como a bien tenga, la respectiva liquidación.

La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, y la misma como ya se indicó está a cargo de las partes, por lo que solo una vez sea presentada y aprobada, hay lugar a establecer si con los títulos descontados por cuenta del embargo se cubre la misma en la totalidad, y si ello es así terminar el proceso por pago total y levantar las medidas.

En tales circunstancias, siendo que la liquidación del crédito está a cargo de las partes y como ninguna de ellas ha presentado hasta la fecha en este proceso ejecutivo dicha liquidación, y por ende no se ha surtido el trámite previsto en el artículo 446 del código general del proceso, se impone negar la petición deprecada por el apoderado judicial de la demandada para que el juzgado realice tal liquidación y con base en los títulos descontados por cuenta del embargo de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

4.- Como el expediente no se ha remitido a los juzgados de ejecución civil para continuar con el trámite del mismo, se dispondrá que por secretaria se haga efectiva la misma en firme esta providencia, en donde se deberá surtir lo relativo a la liquidación del crédito por parte de las partes.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR las peticiones deprecadas por el apoderado judicial de la demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y que el juzgado efectúe la liquidación del crédito y proceda a la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Por la secretaria del juzgado, hágase efectiva la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01051-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, Diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIEN LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00165-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito aportado a través del correo institucional, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00165-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : ELIUDTH ANDRES GARCIA PARRA
RAD. : 760014003032-2019-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2942
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos integrantes del título, disponiendo que se los entreguen a la parte demandada, y no condenar a costas ni agencias en derecho en virtud que nos encontramos frente al pago total.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por FINESA S.A, en contra de ELIUDTH ANDRES GARCIA PARRA, por pago total de la obligación.

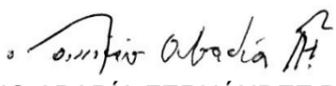
SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2152 del 18 de Julio de 2019, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguesele los mismos con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00555-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II P.H.
DEMANDADOS: WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAES DE BOGOTA D.C., DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., CLAUDIA BORRERO
RADICACION: No. 760014003032-2020-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de Octubre del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

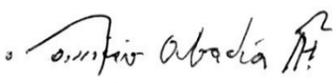
1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE II P.H., con Nit. N° 900.074.703-1, contra los demandados WILSON FIGUEROA ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.714.555, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAES DE BOGOTA D.C. NIT 900.265.408-3, DEPOSITARIO COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. NIT 830.055.898-4, CLAUDIA BORRERO quien se identifica con la CC. N°. 66.808.610, por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de Octubre de 2021.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 160 del 26 de enero de 2021.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00559-00)

04



RAD. No. 760014003032-2020-00653-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, en coadyuvancia con la parte demandada, desiste de la demanda. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MESA SEGOVIA
DEMANDADOS: MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA
RADICACION: 760014003032-2020-00653-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2944
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresa que desiste de las pretensiones, escrito que es coadyuvado por los demandados MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA, solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, el levantamiento de las medidas y que no se condene en costas ni perjuicios, y la el archivo del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso.

Siendo procedentes dichas peticiones, al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ellas, y por ende dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, se levantara las medidas decretadas en este proceso mediante auto interlocutorio No. 1038 el 11 de mayo de 2021, no se condenará en costas ni perjuicios a la entidad demandante por cuanto así lo deprecaron las partes en el memorial presentado al juzgado, y al darse por terminado el proceso se dispondrá también al archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con los demandados MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARA TÉRMINADO el presente proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO promovido por JUAN CARLOS MESA SEGOVIA, en contra de MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., EMERSON LEMOS VELASCO, DIEGO MAURICO MOLINA ZAMBRANO, SARA INES BEDOYA GARCIA, por desistimiento de las pretensiones.

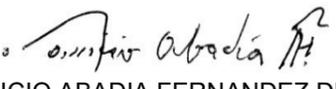
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1038 el 11 de mayo de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO : Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00653-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PROVENZA – P.H.-
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO RIVERA HIGUITA
RAD. No. 760014003032-2021-00033-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración en mora. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00033-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : JOSE FERNANDO REYES CARDOZO
DDO. : RODRIGO ENRIQUE SAAVEDRA MACIA
RADICACION: 760014003032-2021-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2945

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escritos mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que el demandado RODRIGO ENRIQUE SAAVEDRA MACIA realizó la entrega del inmueble arrendado.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por el señor JOSE FERNANDO REYES CARDOZO contra RODRIGO ENRIQUE SAAVEDRA MACIA, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00525-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO
RAD. No. 760014003032-2021-00796-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CALIPARKING, adjuntando el inventario del vehículo de placas EFP953, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.601.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA EFP953, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA RIO UB EX, COLOR GRIS, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP024719, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante CLAUDIA XIMENA MELGAREJO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.566.601, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2676 de Noviembre 10 de 2021. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A., con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00796-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ PERSONAS y INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00843-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2935

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2695 del 12 de Noviembre de 2021, no admitió demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por OMAR RAMIRO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

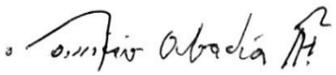
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por OMAR RAMIRO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ PERSONAS y INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00843-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO
DDO. : JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00860-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2936

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2700 del 12 de Noviembre de 2021, no admitió demanda VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00860-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S
RADICACION: No. 760014003032-2021-00861-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2937

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2658 del 09 de Noviembre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

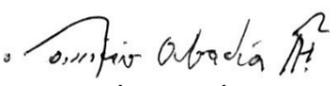
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00861-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: LEONEL GALEANO SALAZAR y VIVIANA BETANCOURTH SERNA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00874-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2938

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2664 del 09 de Noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CDC FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL GALEANO SALAZAR y VIVIANA BETANCOURTH SERNA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CDC FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL GALEANO SALAZAR y VIVIANA BETANCOURTH SERNA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00874-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ
RADICACION: No. 760014003032-2021-00876-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2939

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2666 del 09 de Noviembre de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

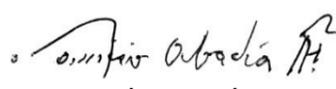
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00876-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, diciembre 07 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO
RAD. No. 760014003032-2021-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2940

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2693 del 12 de Noviembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

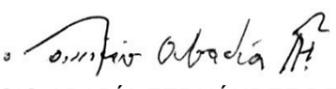
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO BLIUBER ANASCO JARAMILLO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00889-00)

04

